

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

(Handwritten mark)



CIRCULAR N° 764

SANTIAGO, noviembre 30 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PREVISIONALES NO INCLUIDAS EN EL D.L. 1.263, DE 1975, PARA LA FORMULACION Y PRESENTACION DE SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1982.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones, a fin de que las cajas de previsión no incluidas en el D.L. 1.263, de 1975, formulen y presenten los proyectos de presupuestos para 1982, en cuya confección deberán ceñirse a las normas generales y específicas que a continuación se consignan:

Las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de septiembre del presente año, incluyendo, por lo tanto el reajuste del 14% otorgado en el mes de agosto pasado, sin perjuicio de que posteriormente sean ajustadas por esta Superintendencia.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

1.- INGRESOS

1.1. Imposiciones previsionales

Las cotizaciones que se recauden conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980 y al D.F.L. N°36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, así como aquellas destinadas al financiamiento del Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se determinarán considerando la recaudación efectiva del mes de septiembre proyectadas a año completo, especificando las bases de remuneraciones imponibles del mismo mes y teniendo en cuenta el efecto real del traslado de imponentes al nuevo sistema de pensiones establecido en el D.L. N°3.500, de 1980, hasta el mes indicado. Las instituciones deberán hacer una estimación de las disminuciones que por este último concepto se consideren para el resto del presente año y para 1982, adjuntando al proyecto de presupuesto el número estimado de imponentes para el próximo año.

En cuanto al cálculo del impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L. N°3.501, de 1980, se deberá considerar una tasa de 2%, que es la establecida para 1982.

Las cotizaciones de imponentes pasivos se determinarán considerando aquellas efectivamente ingresadas en el mes de septiembre del

presente año, proyectadas con efecto de año completo.

1.2. Otros ingresos

Los ingresos que provengan de la venta de bienes o servicios, arriendo de inmuebles u otros, que no se calculan sobre la base de remuneraciones imponibles, se proyectarán a año completo considerando los precios, tarifas, tasas o aranceles vigentes en septiembre pasado, conforme al ingreso efectivo del mes antes señalado y al comportamiento esperado.

En cuanto a las rentas de inversiones, el rendimiento de los intereses y las comisiones a percibir se calcularán de acuerdo al monto de los préstamos otorgados, en correspondencia con las condiciones estipuladas de plazos de amortización y tasas de interés.

Al respecto, esa Institución deberá tener presente que a contar del 1° de marzo del año en curso, han sido derogados los aportes que gravaban a los préstamos no reajustables establecidos en el artículo 11° letra e) de la Ley N°15.386 y el artículo 2° de la Ley N°17.290.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1981, de acuerdo a experiencia de años anteriores, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos se estimarán de acuerdo al coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se hayan otorgado en ejercicios anteriores.

1.3. Aporte de otros Organismos Públicos

El aporte de la Comisión Revalorizadora de Pensiones se calculará sobre la base del gasto efectivo del mes de septiembre, con efecto de año completo, incorporándose el crecimiento vegetativo que se considere procedente.

Las transferencias que se estimen, correspondientes al Fondo de Financiamiento Previsional, se deberán precisar por conceptos (déficit de pensiones, bono de reconocimiento, etc.) y compatibilizarlas con las que el referido Fondo reconozca.

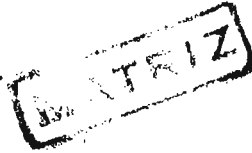
2.- GASTOS

2.1. Gastos en personal

Para calcular todos los ítem que conforman los gastos de remuneraciones del personal se considerará como base el gasto que demande la planta vigente en septiembre.

2.2. Bienes y servicios de consumo

El gasto en estos ítem se valorará a los precios y tarifas vigentes en septiembre. No se consultarán, en lo posible, planes de expansión del gasto (en términos reales), basándose estrictamente en un criterio de economía en el gasto.



2.3. Prestaciones previsionales

En este rubro el gasto se determinará considerando como base el incurrido en el mes de septiembre. Dicha base podrá aumentarse cuando se demuestren incrementos vegetativos y en el caso de las pensiones que se estuvieren pagando en montos provisorios, deberá incluirse el mayor gasto que significará la fijación de sus montos definitivos.

En cuanto a pago de bono de reconocimiento, solo se incluirá el monto anual estimado que corresponda cancelar por imponentes afiliados al nuevo sistema del D.L. N°3.500, de 1980, que pudieren fallecer o invalidarse.

2.4. Transferencias corrientes

El monto a consignar en transferencias, tanto de cargo de la institución como por devolución de entradas, se ajustará a sus bases legales de cálculo.

2.5. Operaciones años anteriores

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1981, en los mismos términos del penúltimo párrafo del punto 1.

2.6. Inversión real

Su determinación deberá obedecer estrictamente a los criterios señalados en el punto 2.2.

2.7. Inversión financiera

2.7.1. Préstamos habitacionales

Para el año 1982 las instituciones de previsión no estarán facultadas para otorgar préstamos habitacionales, por lo que no se consultarán recursos con tal objeto, dado que es política del Supremo Gobierno canalizar dichas necesidades a través del sistema financiero general.

2.7.2. Compra de títulos y valores

Las instituciones deberán dar especial preferencia a la inversión de recursos en valores emitidos por el Estado y en la adquisición de títulos de crédito que hayan sido emitidos o garantizados por bancos de fomento u otros valores reajustables, conforme a las atribuciones de cada Organismo.

3.- ANTECEDENTES Y PLAZO DE ENTREGA

Las instituciones deberán adjuntar a los anteproyectos, los siguientes antecedentes:


- a.- Balance Presupuestario ~~al 30 de septiembre~~ de 1981, desglosado a nivel de asignación.
- b.- Cuadro detallado del cálculo de las bases de cotizaciones y de beneficios previsionales.
- c.- Cuadros de la determinación de recursos y aplicaciones de fondos para gastos administrativos y de aportes legales a terceros.
- d.- Proposición de proyectos de inversión.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 12 de diciembre de 1981.

En el caso que las instituciones no remitan alguno de los antecedentes anteriormente señalados o éstos no sean satisfactorios para el estudio correspondiente, esta Superintendencia se reserva el derecho a requerir los faltantes o solicitar el remplazo de otros, dentro de un plazo perentorio. El incumplimiento a lo requerido se pondrá de inmediato en conocimiento del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social, con sugerencia que proceda a la devolución del anteproyecto y se adopten las medidas que correspondan.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE


LUCIA VERDUGO ERNST
FISCAL